

UNIVERSIDAD DE SONORA

UNIDAD REGIONAL NORTE

DIVISIÓN DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y SOCIALES

DEPARTAMENTO DE CIENCIAS SOCIALES

“INTEGRIDAD PERSONAL Y TRATO HUMANO”

TESINA

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

PRESENTA

LUIS ALBERTO GONZÁLEZ PICOS

1942

CABORCA SONORA.

DICIEMBRE DEL 2013.

Universidad de Sonora

Repositorio Institucional UNISON



**"El saber de mis hijos
hará mi grandeza"**



Excepto si se señala otra cosa, la licencia del ítem se describe como openAccess

AGRADECIMIENTO

Agradeszco a mis pãdres por su compresi3n, motivaci3n y apoyo que me han brindado para lograr todas y cada una de mis metas, así como me impulsan a lograr mis sueños y anhelos.

A mi hermana, porque, así como mis pãdres siempre estuvo ahí para ayudarme a salir a delante y también por su gran apoyo.

A todos mis amigos y compãneros por compartir tantos momentos tan especiales que han pasado a lo largo de mi vida.

DEDICATORIA

Esta tesis se la dedico a mi Dios quien supo guiarme por el buen camino, darme fuerzas para seguir adelante y no desmayar en los problemas que se presentaban, enseñándome a encarar las adversidades sin perder nunca la dignidad ni desfallecer en el intento.

A mi familia quienes por ellos soy lo que soy.

Para mis padres por su apoyo, consejos, comprensión, amor, ayuda en los momentos difíciles, y por ayudarme con los recursos necesarios para estudiar. Me han dado todo lo que soy como persona, mis valores, mis principios, mi carácter, mi empeño, mi perseverancia, mi coraje para conseguir mis objetivos.

A mi hermana por estar siempre presente, acompañándome para poderme realizar. A mi hija Ariana Melissa González Sandoval quien ha sido y es mi motivación, inspiración y felicidad.

Con dedicación de:

Luis Alberto González Picos

ÍNDICE
“INTEGRIDAD PERSONAL Y TRATO HUMANO”

INTRODUCCIÓN.....i

CAPÍTULO I

INTEGRIDAD PERSONAL Y TRATO HUMANO

1.1. Marco Normativo Básico.....1
1.2. Marco Normativo Complementario, Consideraciones Generales.....3

CAPÍTULO II

RESEÑA DE LA NORMATIVA PERTINENTE

2.1. La Distinción Entre Tortura y Trato o Pena Cruel, Inhumana o Degradante.....8
2.2. El Carácter Jurídico del Derecho a la Integridad Personal.....13
2.3. Alcance del Presente Capítulo.....14

CAPÍTULO III

**TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES,
INHUMANAS O DEGRADANTES**

3.1. Tortura o Trato Cruel e Inhumano de Carácter Psicológico o Moral.....22
3.2. Trato Cruel e Inhumano Como Consecuencia de la Pena de Muerte.....24
3.3. Castigos Corporales.....26
3.4. Trato Degradante.....28
3.5. La Integridad Personal.....29

CAPÍTULO IV

EL TRATO DE PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD

4.1.	Consideraciones Generales.....	32
4.2.	Incomunicación y Aislamiento.....	34
4.3.	Violencia.....	37
4.4.	Atención Médica.....	39
4.5.	Hacinamiento, Insalubridad y Otras Condiciones Materiales.....	41
4.6.	Comunicación Con la Familia.....	42
4.7.	La Separación de Acusados y Condenados.....	44
4.8.	La Separación de Otras Categorías de Reclusos.....	45
4.9.	La Rehabilitación como Finalidad del Sistema Penal.....	47
4.10.	Los Presos Políticos.....	48
4.11.	La Discriminación Pos Carcelaria.....	50
	CONCLUSIONES.....	51
	BIBLIOGRAFÍA.....	53
	LEXIGRAFÍA.....	54

INTRODUCCIÓN

La presente tesina nos habla sobre el derecho a la Integridad Personal y Trato Humano, este tema lo elegí porque en México no se ha reconocido la noción de la dignidad de la persona como fundamento de los derechos humanos, y no solo es un problema que se ve en nuestro país si no en todo el mundo.

La prohibición de la tortura y los tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes se encuentra consagrada en varios tratados interamericanos sobre derechos humanos. En primer lugar, la Convención Americana establece el derecho a la integridad personal en su Artículo 5. El Artículo 5 garantiza el derecho a la integridad física, psíquica y moral. La Corte ha definido que el alcance de este derecho, tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta. El Artículo 5 prohíbe la tortura y los tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes y establece que toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Estipula el artículo 5 en sus párrafos 3, 4, 5 y 6 protecciones adicionales para las personas, incluyendo los menores, privadas de libertad como resultado de un procedimiento penal pendiente o una condena.

El Primer Capítulo nos habla de todas las Declaraciones, Pactos, Convenciones y reglas, cuando fueron declaradas y su entrada en vigor, que nos hablan acerca del tema de la Integridad Personal y Trato Humano. Nos dice en que capítulo, incisos o párrafos podemos encontrar la información acerca del

tema y los derechos de las personas que son víctimas de las torturas y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.

El Segundo Capítulo no dice acerca sobre los derechos vinculados a la integridad personal y trato humano de las personas que son privadas o no privadas de la libertad. Nos habla sobre la distinción de tortura, trato o pena cruel, inhumano o degradante, sobre el carácter jurídico del derecho a la integridad personal, ni de tratos crueles o inhumanos, de la prohibición absoluta de la tortura física y que el derecho de toda persona es a “la vida, la libertad y la seguridad personal”.

El Tercer Capítulo nos habla de las distintas definiciones que las Declaraciones, Pactos, Convenciones y Reglas, que adoptan cada una de ellas acerca de la tortura o trato cruel e inhumano de carácter psicológico o moral, a las torturas psicológicas se le conoce a las penas de muerte, el aislamiento prolongado y la incomunicación que provoca efectos psicológicos a largo plazo, los castigos corporales que producen un sufrimiento en las personas, también nos habla sobre los derechos de los niños a no ser objeto de abuso de castigos corporales, sobre el castigo degradante de que un preso sea víctima de ser exhibido ante los medios de comunicación o prensas ya que viola la dignidad de la persona víctima.

El Cuarto Capítulo habla sobre el trato de personas privadas de libertad, esto no noma se limita a los presos sino a toda persona privada de libertad, que se encuentre en hospitales, hospitales psiquiátricos y campos de detención de menores infractores, etc. De la incomunicación y aislamiento de la persona como castigo disciplinario o aislar al imputado durante la investigación, como medida administrativa para controlar a las personas víctimas, sobre la violencia en las cárceles, prisiones y otros lugares de detención, la atención medica como en deber necesario para todo persona privada de libertad, el hacinamiento, insalubridad y otras condiciones materiales, de que toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal, comunicación con la familia, el derecho a

recibir correspondencia y visitas familiares se considera parte integral del derecho de la persona privada de libertad a un trato humano, sobre la separación de acusados y condenados, las personas privadas de libertad durante un proceso penal no deben ser alojadas con presos condenados, la rehabilitación como finalidad del sistema penal, los presos políticos, que no reconoce un derecho especial de detención, también son llamados presos de conciencia ya que son personas detenidas en razón de sus opiniones, sentenciadas por delitos políticos y que son consideradas un peligro para seguridad nacional y sobre la discriminación pos carcelaria.

CAPÍTULO I

INTEGRIDAD PERSONAL Y TRATO HUMANO

1.1. MARCO NORMATIVO BÁSICO.

Declaración Universal de Derechos Humanos.

Artículo 5

Nadie será sometido a torturas ni a penas ni tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Artículo 1

Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y seguridad de su persona.

Artículo 25 (párrafo 3)

Todo individuo que haya sido privado de su libertad, tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.

Artículo 26 (párrafo 2)

Toda persona acusada de un delito, tiene derecho a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)

Artículo 7

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

Artículo 10

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
2. A) los procesados estarán separados de los condenados salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de persona no condenada;
b) los menores procesados estarán separados de los adultos, y deberán ser llevados ante los tribunales con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento.
3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica.

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Convención Americana)

Artículo 5

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni penas ni tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano
3. (..)

4. Los procesados deben de estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de persona no condenadas.
5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separado de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.
6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

1.2. MARCO NORMATIVO COMPLEMENTARIO, CONSIDERACIONES GENERALES.

Hay cuatro instrumentos normativos importantes consagrados a la temática de la tortura.

- Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 34/52(XXX) el 9 de diciembre de 1975.
- Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, adoptada por la asamblea General de las Naciones Unidas 39/46 el 10 de diciembre de 1984 y entrada en vigor 26 de junio de 1987.
- Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, aprobada por la Asamblea General da la EOA el 9 de diciembre de 1985, entrada en vigor el 28 de febrero de 1987
- Protocolo Facultativo a la Convención contra la Tortura y otros tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, Adoptadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 57/199 el 18 de diciembre del 2002. Entrada en vigor el 22 de julio del 2006.

En el ámbito universal se han adoptado dos instrumentos adicionales que a pesar de no ser propiamente normativos, son de gran relevancia.

- Principios de ética médica aplicables a la función de personal de la salud, especialmente los médicos, en la protección de las personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, adoptado por la Asamblea General de la Naciones Unidas en su resolución 37/194, el 18 de diciembre de 1982.
- Principios relativos a la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 55/89, el 4 de diciembre del 2000.
- Principios sobre la protección de los enfermos mentales y el mejoramiento de la atención de la salud mental, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 46/119, el diciembre de 1991.
- También se han adoptado, en el ámbito universal varios instrumentos de carácter no contractual sobre el trato a personas privadas de libertad.
- Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, adoptadas en 1955 por el primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente y aprobadas por el Consejo Económico y Social en 1957 y 1977.
- Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 43/173, el 9 de diciembre 1988.
- Principios básicos para el tratamiento de los reclusos, adoptados y proclamados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 45/111, el 14 de diciembre de 1999.

- Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, adoptadas por la Asamblea general de las Naciones Unidas en su resolución 45/113, el 14 de diciembre de 1999.

La Convención sobre los Derechos del Niño contiene varias disposiciones sobre la materia. Las dos más relevantes son:

Artículo 7

Los Estados Partes velarán porque:

- a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.

Artículo 40

1. Los estados partes reconocen el derecho de todo niño de que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tenga en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que este asuma una función constructiva en la sociedad.

También guarda relevancia la disposición siguiente de los Principios Rectores de Desplazados Internos:

Principio 11

1. Todo ser humano tiene derecho a la dignidad y a la integridad física, mental o moral.
2. Con independencia de que se haya o no limitado su libertad, los desplazados internos serán protegidos en particular contra:

A) la violación, la mutilación, la tortura, las penas y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes y otros ultrajes a su dignidad personal, como los actos de violencia contra la mujer, la prostitución forzada o cualquier otra forma de ataque a la libertad sexual.

CAPÍTULO II

RESEÑA DE LA NORMATIVA PERTINENTE

El presente capítulo analiza los derechos vinculados a la integridad y a la dignidad de las personas privadas o no privadas de la libertad. En forma existen disimilitudes en los cuatro instrumentos internacionales que constituyen nuestro marco principal de referencia que abordan la protección de dichos valores. Ni la declaración Universal de Derechos humanos, ni la declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, ni el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) reconoce expresamente el derecho a la integridad personal como tal. Pero es evidente que la integridad personal es el bien jurídico cuya protección constituye principalmente de la prohibición de la tortura y trato cruel e inhumano, que está prevista en el artículo 5 de la Declaración universal de los derechos Humanos y artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención americana expresa el derecho a la integridad personal y hace un aporte a la definición de su contenido al decir que comprende la integridad física, psíquica y moral, al derecho a la integridad personal, consagrado en el artículo 5, es uno de los valores más fundamentales de una sociedad democrática.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre no solo carece de una disposición que reconoce el derecho a la integridad personal, también carece de una prohibición de tortura y trato cruel, inhumano y degradante. Su primer artículo nos dice el derecho de toda persona es a" la vida, la libertad y a la seguridad personal. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) considera que el concepto de seguridad personal comprende la integridad personal. La tortura física o moral no se justifica pero que atenta contra la dignidad humana y viola la integridad de la persona.

La normativa internacional establece otras que tienen como finalidad proteger a las personas privadas de la libertad estas son: El párrafo 2do. Del artículo xxv de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el párrafo 1ro. Del artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el párrafo 5to. De la Convención Americana, el derecho genérico a un trato humano o un trato respetuoso de la dignidad de la persona humana. Los dos tratados contienen normas específicas relativas al trato de reclusos, la separación según su condición jurídica, sexo, edad y la rehabilitación de reos condenados. El derecho genérico a un trato humano es reconocido en cuanto derecho de toda persona privado de la libertad.

2.1. LA DISTINCIÓN ENTRE TORTURA Y TRATO O PENA CRUEL, INHUMANO O DEGRADANTE.

La distinción entre tortura y trato o penas crueles, inhumanas o degradantes no es clara faltan algunas definiciones de tortura en la normativa Internacional, como vemos en la sección cuarta del presente capítulo, no existe una definición, ni criterios objetivos para diferenciar entre penas, tratos y tortura. La Declaración da 1975 dice que “la tortura constituye una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumano o degradante”.

El tribunal comparte la opinión de la comisión para determinar si debe tener en cuenta la distinción contenida en el artículo 3 entre esta noción y la de los tratos inhumanos o degradantes. Esta distinción procede principalmente de una diferencia en la intensidad de los sufrimientos infringidos. La tortura de los tratamientos inhumanos o degradantes ha querido subrayar una especial infamia de los tratos inhumanos deliberados que provocan sufrimientos muy grandes y crueles.

Parece ser la idea que contiene el artículo 1(de la Declaración de 1975) que declara “la tortura constituye una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumana o degradante”.

La Corte Interamericana de los Derechos Humanos, manifestó su acuerdo con la conclusión, según la cual “La infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clave de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta”.

La Corte da una interpretación positiva “la Corte de los Derechos Humanos ha manifestado que aun en la ausencia de lesiones. Los sufrimientos en el plano físico y moral, acompañado de turbaciones psíquicas durante los interrogatorios pueden ser considerados como tratos inhumanos”.

La Corte considera que ciertos actos que en el pasado fueron considerados como tratos inhumanos y degradantes como opuesto a tortura, podrían ser clasificados en forma diferente en el futuro. Se parte del elevado estándar que se requiere para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales que exigen inevitablemente gran firmeza para enfrentar las violaciones de los valores fundamentales de las sociedades democráticas.

Sin embargo, la Corte declaró que constituye tortura y no trato inhumano, La severidad del sufrimiento, califico de trato inhumano y no tortura la combinación de golpes, amenazas de muerte y violación, colgamientos y descargas eléctricas. La Corte Europea considera “tratos inhumanos”, aquellos actos premeditados que originen padecimiento físico o moral, como “penas inhumanas”, la pena de muerte, “trato degradante”, los capases de crear un sentimiento de miedo, angustia e inferioridad, susceptible de humillar, de envilecer y de eventualmente quebrantar la resistencia física o moral, corresponde la humillación o envilecimiento que provoca a la persona que lo padece.

Sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, se ha dicho que los actos que no correspondan a la definición del artículo 1 de la Convención contra la tortura, en particular que carezcan de los elementos de intencionalidad o que no hayan sido cometidos con los fines especificados, pueden constituir tratos o penas crueles, inhumanas o degradante con arreglo al artículo 16 de la Convención, los actos en caminados a humillar a la víctima constituyen un trato o pena degradante aun cuando no se hayan infringido dolores graves. La Convención contra la Tortura y una sistemática interpretación de ambas disposiciones a la luz de la práctica del comité contra la tortura obligan a inferir que los criterios determinantes para distinguir la tortura de trato o penas crueles, inhumanos o degradantes son más bien el propósito de la conducta y la indefensión de la víctima, antes que la intensidad de los dolores o sufrimientos infringidos, como lo argumentan los tribunales Europeos de los Derechos Humanos y muchos estudiosos.

La Corte Interamericana ha establecido “que la infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otros tipos de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradables cuyas se cuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta”.

Las características personales de una supuesta víctima de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, deben ser tomadas en cuenta al momento de determinar si la integridad personal fue vulnerada, ya que tales características pueden cambiar la percepción de la realidad del individuo, incrementar el sufrimiento y el sentido de humillación cuando son sometidos a ciertos tratamientos.

La Corte al precisar la severidad del sufrimiento ha tomado en cuenta las circunstancias específicas de cada caso teniendo en cuenta factores endógenos y exógenos. Los primeros se refieren a las características del trato, tales como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infringidos

los padecimientos, así como los efectos físicos y mentales que estos tienden a causar. Los segundos remiten a las condiciones de la persona que padece dicho sufrimiento, entre ellos la edad, el sexo, el estado de salud, así como toda otra circunstancia personal.

El Comité contra la Tortura, manifiesta que “en comparación con la tortura, los malos tratos difieren en la gravedad del dolor y el sufrimiento y no requieren la prueba de fines incapaces”, en la práctica no suele estar claro el límite conceptual entre, los malos tratos y la tortura. Demuestra que las condiciones que dan lugar a los malos tratos suelen facilitar la tortura y por lo consiguiente las medidas necesarias para impedir la tortura han de aplicarse para impedir los malos tratos. El comité considera que la prohibición de los malos tratos tiene también carácter absoluto de la Convención y que su prevención debe ser efectiva e imperativa.

Una tendencia manifestada en la jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos como la CIDH, de hacer caso omiso a la distinción entre tortura y trato crueles e inhumanos. Muchas veces los hechos son calificados de violatorios en el artículo 7 del Pacto o de 3l artículo 5.2 de la Convención, sin precisar si se consideran tortura u otro tipo de hecho violatorio de la integridad personal.

El principio de proporcionalidad en el uso de la fuerza se convierte en un elemento para determinar la distinción entre la tortura y el trato o penas crueles, inhumanas o degradantes: un aspecto consustancial al concepto de trato o pena crueles, inhumanos o degradantes es el uso des proporcionado de las facultades policiales. Golpear a un recluso con una porra para que confiese su culpabilidad se puede considerar tortura si se infligen dolores o sufrimientos graves, golpearlo con una porra camino a su celda o de vuelta a ella podría constituir trato cruel, inhumano o degradante, sin embargo golpear a manifestantes callejeros con la misma porra para dispersar una manifestación no autorizada o una revuelta en una prisión, se podría considerar uso legítimo de la fuerza por los agentes del orden, dado que la aplicación de la ley a

sospechosos de haber cometido un delito, alborotadores o terroristas puede obligar a que la policía u otros cuerpos de seguridad hagan un uso legítimo de la fuerza e incluso de armas que pueden causar la muerte, solo podrá considerarse trato o pena cruel o inhumanos sin fuerza empleada es desproporcionada en relación con los fines que se pretenden lograr y causar dolores o sufrimientos que lleguen a determinado nivel.

El uso de la fuerza de lícito, con arreglo al artículo 16 de la Convención contra Tortura o el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles o Políticos, o de excesivo dependerá de la proporcionalidad de la fuerza empleada en determinada situación. El principio de la proporcionalidad con el que se evalúa el uso lícito de la fuerza para determinar que no constituye tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, se aplica únicamente a situaciones en que el interesado todavía está en condiciones de utilizar a su vez la fuerza contra un agente del orden o un tercero. Tan pronto como la persona deja de estar en condiciones de resistir al uso de la fuerza, esto es cuando el agente del orden lo reduce a una situación de indefensión, el principio de proporcionalidad ya no tiene aplicación.

La jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos en la problemática del derecho de los presos a un trato humano y digno, tiende a hacer una distinción entre los tratos considerados violatorios del artículo 7 del PIDCP (o sea la tortura o el trato cruel, inhumano o degradante) y los considerados violatorios en el artículo 10. La excepción a la regla son las palizas infringidas a presos las cuales suelen ser calificadas de violaciones de ambos artículos, la distinción es menos evidente en la aplicación de la Convención Americana puesto que el derecho a la integridad la prohibición de la tortura y los derechos de los reclusos a un trato digno están plasmados todos en distintos párrafos del artículo 5 de la Convención.

2.2. EL CARÁCTER JURÍDICO DEL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL.

El derecho a no ser objeto de tortura ni de penas y tratos crueles e inhumanos es un derecho absoluto. El artículo 7 del PIDCP lo cataloga como norma cuya vigencia no puede ser alterada ni siquiera durante una emergencia que amenace la vida de la nación. Este status de derecho cuya vigencia y contenido no pueden ser afectados por medidas de emergencias no se extiende el derecho de las personas privadas de libertad a un trato digno. La Convención otorga una protección más amplia contra medidas de emergencia, extendiendo dicho nivel de protección a todo el artículo 5, incluyendo el derecho de las personas privadas de libertad a un trato digno y humano.

La Corte reitera su jurisprudencia en el sentido de una tortura y las penas y tratos crueles, inhumanos o degradantes, están estrictamente prohibidos en el Derecho internacional de los Derechos humanos. La prohibición absoluta de la tortura física como psicológica, pertenece hoy día al dominio juscogens internacional. Dicha prohibición subsiste a un en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo, y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interno, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas.

La Convención Interamericana de los Derechos Humanos (CIDH), declaro que el sistema interamericano establece que el derecho de toda persona a “la vida, la libertad y la seguridad personal”. Un aspecto esencial del derecho a la seguridad personal es la tortura, que se constituye en norma perentoria del derecho internacional que crea obligaciones erga omnes.

La Corte Penal internacional reconoce la tortura como un crimen contra la humanidad cuando es cometida como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil. Todas las prácticas antes mencionadas la “tortura u otros tratos inhumanos, las mutilaciones, los tratos crueles” en un

conflicto armado no internacional, infligir deliberadamente grandes sufrimientos o atentar gravemente contra la integridad de la persona, en particular tratos humillantes y degradantes, son reconocidas por el estatuto como crimen de guerra. La violación sexual está reconocida tanto como crimen contra la humanidad como crimen de guerra, según el contexto material de su comisión.

2.3. ALCANCE DEL PRESENTE CAPÍTULO.

El Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), es el único de los cuatro instrumentos de referencia que prohíbe expresamente los experimentos médicos y científicos no consentidos. El comité de Derechos Humanos llamo la atención sobre la relevancia sobre esta disposición para los países productores de farmacéuticos con el respecto a actividades que afectan a la población de los países en desarrollo. La segunda observación general sobre este artículo inexplicablemente no reitera esta advertencia, pero comente la importancia de mantener salvaguardias adecuadas sobre la participación en experimentos médicos o científicos a personas privadas de libertad. Concluye con la afirmación que “Estas personas no deben ser objetos de experimentos médicos o científicos que pueden ser perjudiciales para su salud”. El comité indicó que la legislación sobre la materia “debe excluir a los menores y a las personas que no pueden dar su libre consentimiento de todo experimento médico que no les beneficie directamente (investigación médica no terapéutica)”.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ha indicado que el derecho a la seguridad personal comprende implícitamente una prohibición de la tortura. Por lo general los órganos internacionales competentes han dado a la seguridad personal una interpretación con énfasis en su relación con la libertad personal. Por lo tanto, este tema es abordado en el capítulo 4 sobre la libertad y seguridad personal.

Hay una estrecha relación entre la prohibición de la tortura y la prohibición de admitir, en un proceso penal, la integridad moral, así como el trato degradante son temas muy cercanos a los derechos a la intimidad, la honra y la reputación.

La jurisprudencia relativa a tortura y trato cruel e inhumano, se ha decidido analizar en una sola sección la tortura en general y a los tratos crueles e inhumanos que se asemejan a esta. En las secciones que siguen se abordan problemáticas específicas, como son los atentados contra la integridad psicológica o moral, los castigos corporales y los tratos resultantes de la imposición o aplicación de la pena de muerte.

La violación contra la mujer es una violación a la integridad personal y por esa razón se aborda en este capítulo. Una de las razones que explica la violencia contra la mujer es la discriminación, violación que es analizada de manera independiente.

CAPÍTULO III

TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANAS O DEGRADANTES

La Declaración Universal de Derechos Humanos, el PIDCP y la Convención Americana prohíben la tortura, pero ninguno de estos instrumentos la define. La primera definición elaborada y adaptada en el Derecho Internacional es la contenida en la Declaración de 1975 contra la tortura cuyo artículo primero dice:

A los afectados de la presente declaración se entenderá por tortura todo acto por el cual un funcionario público, u otra persona a instigación suya, inflija intencional mente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales con el fin de obtener de ella o de una tercera información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que haya cometido de intimidar a esa persona o a otras. No se consideran torturas las penas o sufrimientos que sean consecuencias únicamente de la privación legítima de la libertad, o sea inherentes o incidentales a esta en la medida en que estén en consonancia con las Reglas Mínimas para el tratamiento de los Reclusos.

La definición contiene además de una cláusula de exclusión, tres elementos a saber, un elemento objetivo (penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales) un elemento subjetivo (la intención de castigar o intimidar) y un elemento relativo a la identidad del sujeto activo (funcionarios públicos, u otras personas a investigación suya). El segundo artículo de la declaración agrega que “la tortura constituye una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumano o degradante”.

La Convención de 1982 contra la tortura contiene en su primer artículo una definición basada en la anterior:

A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término de tortura todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión de castigarla por un acto que haya cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya o con su consentimiento. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencias únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a estas.

En la definición citada se notan algunas modificaciones que amplían la definición.

La primera de ellas se refiere al elemento subjetivo de la definición. La expresión “o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación” amplía de manera sustancial la definición. El reconocimiento de la intención de coaccionar a la víctima o a un tercero resulta en una definición más ajustada a la realidad. En segundo lugar, la extensión de la identidad del sujeto activo a persona que actúan a instigación de un funcionario público o con el consentimiento de un funcionario público resulta coherente y útil.

La definición plasmada en el artículo 2 de la Convención Americana de 1985 es:

A los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflija a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una

persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

Esta definición es mucho más amplia que la universal. El elemento subjetivo prácticamente queda eliminado por la adición de las palabras o con cualquier otro fin y el elemento de la pena o sufrimiento producido en la víctima ya no es calificado de grave, se incorpora a la definición un tipo de abuso que está totalmente ausente en la definición universal, aun cuando no causen dolor, tiendan a anular a la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, se elimina toda referencia a la identidad del sujeto activa.

El Estatuto de la Corte Penal Internacional define tortura como el “causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tiene bajo su custodia o control”, salvo los que se deriven únicamente de sanciones lícitas.

En 1992 el Comité de Derechos Humanos adoptó dos observaciones generales sobre los artículos 7 y 10 del PIDCP, con respecto al contenido del concepto de tortura:

El Pacto no contiene definición alguna de los conceptos abarcados por el artículo 7, ni tampoco el Comité considera necesario establecer una lista de los actos prohibidos o establecer distinciones concretas entre las diferentes formas de castigo o trato, las distinciones dependen de la índole, el propósito y la severidad del trato aplicado.

Durante sus primeros años el Comité de Derechos Humanos calificaba ciertos hechos como tortura y otros como malos tratos. Se reconocía como tortura las prácticas infames como asfixia. Otras formas más comunes de violencia, tales como golpes y patadas, fueron generalmente calificados de trato cruel o inhumano a menos que hubiere dejado secuelas permanentes. El Comité calificó de trato cruel e inhumano el administrar palizas a un preso y dejarle sin atención médica. La víctima sufrió heridas, pero no consecuencias

permanentes. El Comité califico de trato cruel el asalto a un preso y a las amenazas de muerte, en este caso la víctima no a lego haber sufrido consecuencias permanentes.

El Comité de Derechos Humanos se está alejando durante los últimos años de este enfoque, generalmente tiende a determinar si tales hechos son violatorios o no del artículo 7 sin precisar si deben de considerarse tortura u otra clase de violación. El comité califico de violación del artículo 7 la privación de alimentos y bebidas durante cuatro días. En otro lleo a la misma conclusión con respecto a un preso que le introdujeron agua en la nariz y le obligaron a pasar la noche esposado a un mueble sin habersele proporcionado nada de beber durante ese periodo. El apaleamiento de un preso es declarado violatorio del artículo 7, así como el primer párrafo del artículo 10, sobre todo cuando el preso no recibe atención médica por las heridas producidas. El Comité preciso que la paliza infligida al preso había sido violatoria del artículo 7 y la privación de atención medica violatoria del párrafo 1 de artículo 10. En otro caso haber abofeteado y empujado a una mujer embarazada cuando detenían a su esposo, así como la incertidumbre referente a la suerte de su marido y el hecho de que este permaneciera recluido es considerado por el Comité como una violación al artículo 7.

El Comité considera la iniciación y la continuación del procedimiento de privación de la nacionalidad constituían un trato incompatible con el artículo 7 del PIDCP, si estima “que pueden ver circunstancias excepcionales en las que enjuiciamientos de una persona con mala salud puede constituir un trato incompatible con el artículo 7, por ejemplo cuando se hacen prevalecer ciertas cuestiones judiciales relativamente poco importantes, sobre los riesgos relativamente graves para la salud de las personas”.

El Comité de los Derechos Humanos señala que infligir malos tratos a una persona contra la que pesan acusaciones penales y obligarla a hacer o a firmar, bajo coacción una confesión de culpabilidad constituye una violación del artículo 7 del Pacto, que prohíbe la tortura y el trato inhumano, cruel y

degradante y el pacto G) del párrafo 3 del artículo 14 que prohíbe obligar a una persona a declarar contra sí mismo o a confesarse culpable.

La Corte Interamericana señala que los elementos constitutivos de la tortura son los siguientes:

- A) Un acto Internacional
- B) Que cause severo sufrimientos físicos y mentales, y
- C) Que se comenta con determinado fin o propósito.

La Corte hace relación a estos elementos que hace un resumen sobre su propia jurisprudencia, en la que muestra su consistencia:

Lo anterior es además consistente con la jurisprudencia de este tribunal, que entre los elementos constitutivos de la tortura está incluida “la intervención de la voluntad deliberadamente dirigida a obtener ciertos fines, como obtener información de una persona, o intimidarla o castigarla”.

En los elementos de la noción de tortura establecidos en el artículo 2 de la Convención Interamericana contra la Tortura se incluyen métodos para anular la voluntad de la víctima con el objetivo de obtener ciertos fines, como información de una persona, o intimidación o castigo, lo que puede ser perpetrado mediante violencia física o a través de actos que produzca en la víctima un sufrimiento psíquico o moral agudo. Algunos actos de agresión infligidos a una persona pueden causarle torturas psíquicas, particularmente los actos que han sido preparados y realizados deliberadamente contra la víctima para suprimir su resistencia y forzarla a auto inculparse o a confesar determinadas conductas delictivas o para someterla a modalidades de castigos adicionales a la privación de la libertad en sí misma, también señalo que entre los elementos de la noción de tortura se encuentran el infligir a una persona sufrimientos físicos o mentales con cualquier fin, y cito como ejemplo en general en las situaciones de violaciones masivas a los derechos humanos, el uso sistemático de tortura tiene como fin el intimidar a la población.

Las obligaciones consagradas por la Convención de la ONU contra la tortura y la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura incluyen la de tipificar la tortura como delito, investigar toda denuncia o presunto caso de tortura, indemnizar a las víctimas, excluir toda prueba obtenida por tortura y la de no extraditar ni devolver a nadie a su país cuando hay razones fundadas para pensar que está en peligro de tortura. Ambas convenciones también contienen ciertas disposiciones tendientes a construir la llamada “jurisdicción universal”.

La Convención Universal contra la Tortura consagra claramente la obligación de detener a toda persona que se encuentre en territorio de un estado contra quien pesan indicios de participación en tortura, realizar una investigación preliminar, si la investigación indica que hay pruebas suficientes, abrir un proceso penal lo extraditar a la persona a otro país donde será acusada y enjuiciada. La Convención Interamericana prevé la investigación de toda denuncia o caso de tortura, así como la extradición de presuntos torturadores a otros estados donde pueden ser acusados y enjuiciados, pero no establece claramente una obligación de tomar una u otra de estas medidas, enjuiciar o extraditar en cada caso fundado.

Las obligaciones de prevenir la tortura u otros tratos crueles, inhumano o degradantes son indivisibles, interdependientes e interrelacionadas, los estados deben tomar medidas para prevenir la tortura puesto que falta de un castigo apropiado es incompatible con el deber de prevenir actos de tortura, en este sentido es destacable la aprobación del Protocolo Facultativo a la Convención contra la tortura que crea un subcomité para la prevención de la tortura que visitara los lugares de los estados partes en que se encuentren personas privadas de la libertad, con el fin de prevenir la tortura, y hacer las recomendaciones respectivas, prestara cooperación y asistencia técnica a los mecanismos nacionales de prevención de la tortura, puesto que cada estado parte mantendrá, designara o creara, uno o varios mecanismos nacionales independientes para la prevención de la tortura a nivel nacional. Un aspecto

crucial es también en de que los estados adopten medidas para poner fin al comercio y a la producción de equipo concebidos específicamente para someter a tortura a otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

3.1. TORTURA O TRATO CRUEL E INHUMANO DE CARÁCTER PSICOLÓGICO O MORAL.

El Comité de Derecho Humanos en su Observación General señala que la prohibición enunciada en el artículo 7 se refiere no solamente a los actos que causan a la víctima dolor físico, sino también a los que causan sufrimiento moral. Desde hace muchos años la jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos reconoce ciertas amenazas como violatorias del artículo 7, califico de grave tortura psicológica las amenazas de amputarle las manos a un preso. Últimamente la gran parte de la jurisprudencia del Comité sobre la tortura psicológica se refiere a casos relativos a la imposición de la pena de muerte.

El concepto de tortura psicológica o moral ha sido bastante desarrollado por la Corte Interamericana y por la CIDH. En una de sus primeras sentencias, relativa a la desaparición forzosa, la Corte Interamericana declaro:

El aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva a los que se ve sometida la víctima representan, por sí mismo, formas de tratamientos crueles e inhumanos, lesivas de la libertad psíquica y moral de la persona y del derecho de todo detenido al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, por su lado la violación de las disposiciones del artículo 5 de la Convención que reconoce el derecho a la integridad personal.

La Corte Interamericana concluyo que crear una situación amenazadora o amenazar a un individuo con torturarlo puede constituir en algunas, al menos tratamiento inhumano. Así mismo, la CIDH ha declarado que tratar a una persona retenida de tal forma que constituye “un anuncio o amenaza real e inminente” de ejecución extra judicial si es un trato inhumano. En decisiones

posteriores ha reconocidos que las amenazas y el peligro real de someter a una personas a lesiones físicas produce en determinadas circunstancias una angustia moral de tal grado que puede ser considerada tortura psicológica.

Desde hace bastante tiempo la jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos ha reconocido también que el impacto psicológico de ciertas violaciones graves de los derechos humanos en los familiares directos de la víctima puede constituir una violación grave del artículo 7.

La Corte Interamericana y la CIDH han desarrollado una jurisprudencia importante sobre este tema:

La violación de la integridad psíquica y moral de dichos familiares, es una consecuencia directa de su desaparición forzada. Las circunstancias de dicha desaparición generan sufrimientos y angustia, además de sentimientos de inseguridad, frustración e impotencia ante la abstención de las autoridades públicas de investigar los hechos.

El tribunal considera que se puede declarar la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de familiares directos de víctimas de ciertas violaciones de derechos aplicando una presunción iuris tantum respecto de madres y padres, hijas e hijos, esposos y esposas, compañeros y compañeras permanentes (en adelante familiares directos) siempre que ellos respondan a las circunstancias particulares en el caso. Deberá analizar si de la prueba que consta en el expediente se acredita una violación del derecho a la integridad personal de la presunta víctima, sea o no familiar de alguna otra víctima en el caso. Respecto de aquellas personas sobre las cuales el Tribunal no presumiera una afectación del derecho a la integridad personal por no ser familiares directos, la Corte evaluará si existe un vínculo particularmente estrecho entre estos y las víctimas del caso que permitan a la Corte declarar la violación del derecho a la integridad personal. También podrá evaluar si las presuntas víctimas se han involucrado en la búsqueda de justicia en el caso concreto, o si han padecido un sufrimiento propio como producto de los hechos

del caso o a causa de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos.

3.2. TRATO CRUEL E INHUMANO COMO CONSECUENCIA DE LA PENA DE MUERTE.

El Comité declaro que cuando un estado aplica la pena de muerte dicha pena no solo deberá estar limitada estrictamente, sino que deberá ser ejecutada de manera que cause los menores sufrimientos físicos o morales posibles. En el sentido de que la ejecución mediante asfixia por gas puede causar sufrimientos y agonía prolongados y no lleva a la muerte lo más rápidamente posible, ya que la asfixia por gas cianuro puede durar más de 10 minutos. El Comité llega a la conclusión de que la ejecución mediante asfixia por gas, en caso de que se le impusiera la pena al autor, no satisfaría el criterio de los menores sufrimientos físicos o morales posibles, y constituye un trato cruel e inhumano.

Los largos años que los presos condenados suelen pasar en el pabellón de la muerte en espera de la aplicación de la sentencia constituye un trato cruel e inhumano. El Comité de Derechos Humanos ha rechazado este argumento por considerar que aceptarlo implica obligar a los Estados Parte a ejecutar la pena más sistemáticamente, lo que sería incompatible con el objetivo del PIDCP de reducir el uso de la pena de muerte. Puesto que es inherente a la situación del preso que es, pero la ejecución de la pena capital, y el Comité no está dispuesto a hacer nada que pueda acelerar su ejecución, solo la presencia de circunstancias especiales permite concluir que la persona condenada a muerte ha sufrido un trato cruel o inhumano derivado de la imposición de dicha pena. El Comité reafirmo que “la detención prolongada en la galería de los condenados a muerte no equivale en si a una violación, que cada caso debe examinarse individualmente, teniendo presente los efectos de la reclusión en la galería de los condenados a muerte en el estado mental del preso condenado”.

El Comité considera que mantener al autor en la incertidumbre en cuanto al resultado de su apelación, en particular haciéndole creer que se había conmutado su condena para luego informarle de que no había sido así devolviéndolo al pabellón de la muerte en el sector destinado a largas condenas, sin explicación alguna de parte del estado tuvo un efecto psicológico tan negativo y lo dejó en tal estado de incertidumbre, angustia y aflicción que constituye un trato cruel e inhumano. Las circunstancias relativas a la notificación de fecha para la ejecución, causa necesaria mente una angustia al individuo interesado, también pueden dar lugar a un trato cruel o inhumano, la imposición de la pena de muerte a personas exentas de dicha pena también es otra circunstancia que permite concluir que la espera de la ejecución de la pena constituye trato inhumano.

El Comité de Derechos Humanos ha señalado en varias oportunidades que la ejecución pública de un preso condenado a la pena de muerte es incompatible con la dignidad humana, y violatoria del PIDCP. También ha indicado que la falta de notificación a los familiares de un preso condenado a muerte de la fecha de su ejecución es incomparable con el PIDCP. El Comité concluye que el hecho de que no se notificara al padre y madre de un recluso sobre las circunstancias que precedieron a su ejecución, así como el lugar en el que se le dio sepultura, equivale a un trato inhumano. La Corte manifestó que las condiciones carcelarias que viven los presos condenados a muerte les han provocado malestar psicológico intenso, sufren estrés post- traumático y padecen enfermedades psicosomáticas, producto de la situación en la que se encuentra en espera de la ejecución.

La CIDH ha dictaminado que condenar a una persona a la pena capital sin tomar en cuenta todas las circunstancias constituye no solo una privación arbitraria de la vida, sino también un trato inhumano o degradante. También explico que los principios fundamentales en que esta cimentada la Convención Americana, se encuentra el reconocimiento de los derechos y libertades protegidos en ella derivan de los atributos de la persona humana. De este

principio derivan los atributos básicos en que se sustenta la Convención en su conjunto y el artículo 5 en particular de que las personas deben ser tratadas con dignidad y respeto individuales. El artículo garantiza a cada persona el derecho a que se respete su integridad física, mental y moral, y exige que toda persona privada de su libertad sea tratada con el respeto inherente a la dignidad de la persona humana. Estas garantías presuponen que las personas protegidas por la Convención serán consideradas y tratadas como seres humanos individuales, particularmente en circunstancias en que el estado parte se propone limitar o restringir el más básico de los derechos y libertades de un individuo, como el derecho a la libertad. La consideración y el respeto por la dignidad y el valor inherente a los individuos son especialmente cruciales cuando se determina si se debe privar de la vida a una persona.

La imposición obligatoria de la pena de muerte, tiene como propósito y el efecto de privar a la persona de su derecho a la vida, únicamente sobre la base de la categoría del delito del cual el delincuente ni las circunstancias del delito en particular.

3.3. CASTIGOS CORPORALES.

El Comité de Derechos Humanos manifiesta, que no sea necesario establecer distinciones muy precisas entre las diversas formas prohibidas de tratos o penas. Estas distinciones dependen de la naturaleza, la finalidad y la severidad del trato particular que se dé. A juicio del Comité, la prohibición debe abarcar el castigo corporal, inclusive los castigos físicos excesivos impuestos como medida pedagógica o disciplinaria, sino también a los alumnos de los establecimientos de enseñanza y a los pacientes de instituciones médicas.

En lo que respecta el castigo corporal, es desafortunadamente un tanto ambigua. La prohibición debe abarcar el castigo corporal parece indicar que todo castigo corporal está prohibido. Esta expresión solo hace referencia a los

castigos crueles e inhumanos, a los castigos corporales tales como el azote previstos por la legislación penal de ciertos países. La referencia al uso de castigos físicos excesivos en un contexto no penal se presenta a confusión, pues puede interpretarse en el sentido de que el PIDCP permite castigos físicos que no son excesivos. No obstante, en otras oportunidades el Comité de Derechos Humanos ha sido más categórico al respecto, cualesquiera que sean la índole del delito que haya de castigar y su grado de brutalidad, el Comité está absolutamente convencido de que el castigo corporal constituyen un trato cruel, inhumano y degradante.

Las reglas mínimas para el Tratamiento de Reclusos prohíben categóricamente el uso de penas corporales como medida disciplinaria en las cárceles y prisiones. La regla establece lo siguiente, las penas corporales, encierro en celdas oscuras, así como toda sanción cruel, inhumana o degradante quedaran completamente prohibidas como sanciones disciplinarias.

La Corte Interamericana señala que la aplicación de estas penas corporales por medio de flagelación constituye una forma de tortura y que en consecuencia la ley que la permite es contraria a la Convención Americana.

La CIDH aparte de la naturaleza del castigo corporal, la jurisprudencia considerada por la Comisión ha examinado en forma amplia dos componentes principales del castigo corporal judicial:

- a) La legislación y/o las sentencias judiciales internas que autorizan la aplicación de un castigo de ese género;
- b) Las circunstancias de la aplicación real del castigo corporal; unas y otras violan parámetros internacionales de derechos humanos.

Por castigo corporal no se entiende únicamente al hecho de sufrir dolor o humillación reales en virtud de la flagelación, sino también al padecimiento mental que experimenta quien está a la expectativa de la flagelación, la demora entre la sentencia y la ejecución es un factor que constituye a causar o agravar el sufrimiento de una persona a sufrir un castigo corporal.

El Comité de los Derechos del Niños, por su parte considera todo castigo corporal como una grave violación de la dignidad del niño y adolescente, tanto en las escuelas como en la familia. El Comité de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales ratificó esta interpretación en su observación General sobre el derecho a la educación, al expresar que, en opinión del Comité, los castigos físicos son incompatibles con el principio rector esencial de la legislación internacional de la materia de Derechos Humanos, consagrados en los Preámbulos de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de ambos Pactos.

El Comité de los Derechos del Niño, en su Observación General No.8 sobre el derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigos crueles o degradantes, insiste en que la eliminación de los castigos violentos y humillantes de los niños mediante una reforma de la legislación y otras medidas educativas y de otra índole es una obligación inmediata e incondicional de los Estados Parte.

El Comité define el castigo “corporal” o “físico” como todo castigo en el que se utilice la fuerza física y que tenga por objeto causar cierto grado de dolor o malestar, aunque sea leve. En la mayoría de los casos se trata de pegar a los niños (manotazos, bofetadas y palizas), con la mano o con cualquier objeto, azote, vara, cinturón, zapato, cucharas de madera, etc. Pero también puede consistir en, por ejemplo, dar puntapiés, zarandear o empujar a los niños, arañarlos, pellizcarlos, morderlos, tirarles del pelo o de las orejas, obligarlos a ponerse en posturas incómodas, producirles quemaduras, obligarlos a ingerir alimentos hirviendo u otros productos (por ejemplo, lavarles la boca con jabón u obligarlos a tragar alimentos picantes).

3.4. TRATO DEGRADANTE.

En una decisión adoptada por el Comité de los Derechos Humanos calificó la presentación de un preso a los medios de comunicación de un preso

en una jaula como degradante y violatorio, en cuanto a trato incompatible con la dignidad humana. Esta decisión parece ser la primera en la jurisprudencia universal, en la cual se califica una conducta violatoria de la normativa internacional exclusivamente en razón de su incompatibilidad con la dignidad de la víctima, sin requerir dolor o sufrimiento psicológico.

La Corte Interamericana calificó el trato dado a una persona al introducirse en el baúl de un vehículo después de su detención como infracción de la Convención que tutela la integridad personal, ya que aun cuando hubiesen existido otros maltratos físicos o de otra índole, esa acción por sí sola debe considerarse claramente contraria con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

La CIDH consideró que los atentados, amenazas y amedrentamientos permanentes sufridos por un dirigente sindical habían violado su integridad personal no solo por las heridas corporales infligidas, sino también por los efectos psicológicos derivados. La decisión puntualiza que la persecución sufrida afectó a la víctima en su autoestima, lo que ciertamente ha de considerarse una forma grave de trato degradante.

3.5. LA INTEGRIDAD PERSONAL.

Resulta evidente que el herir deliberada e injustificadamente a una persona viola su derecho a la integridad física. No obstante, hay algunos antecedentes en el sentido de considerar hechos de esta naturaleza como violatorios del derecho a la integridad física. La CIDH llegó a esta conclusión, en un caso en el cual dos personas fueron baleadas por policías y después llevadas a otro lugar donde fueron ultimadas, el primer hecho fue considerado violatorio del derecho a la integridad y el segundo del derecho a la vida.

La Comisión consideró que obligar a unos civiles a acompañar a una patrulla militar en una zona donde había peligro de combate “afectó a la

integridad física de las víctimas”, aun cuando no se produjo ningún enfrentamiento.

La Corte Interamericana ha advertido que “si bien pudiera entenderse que cuando se priva de la vida a una persona también se lesiona su integridad personal, no es este el sentido del citado precepto de la Convención Americana, que se refiere, en esencia, a que nadie debe ser sometido a torturas, ni a tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, y a que toda persona privada de libertad debe ser tratada con el respeto debido a la integridad inherente al ser humano”. Si bien parece innecesario calificar el asesinato de un individuo de violación de la integridad física, parece coherente considerar el acto de herir a una persona como violación de su integridad física, sobre todo cuando la víctima sobrevive y cuando no hay pruebas de los elementos subjetivos contenidos en la definición tortura. Cabe recordar que, a diferencia de la tortura que tiene un elemento subjetivo, para concluir que se haya producido una violación de la integridad física no hace falta demostrar la intencionalidad de los autores materiales, sino evaluar la necesidad o proporcionalidad de la fuerza empleada, habida cuenta de las circunstancias. Esto parece ser significado en la decisión de la Comisión en el caso *Ejido Morelia c. México*. En caso citado, la Comisión concluyó que hubo violación del derecho a la integridad, aunque los hechos comprobados no permitieron llegar a una conclusión con el respecto a los alegatos de que las víctimas habían sido torturadas.

La decisión de la CIDH en el caso, relativo a la imposición del requisito de inspecciones vaginales a mujeres que pretendan visitar a ciertos presos, ilustra la amplitud del concepto de integridad física. La decisión señala al respecto “cuando el Estado realiza cualquier tipo de intervención física en un individuo, debe observar ciertas condiciones para asegurar que no produzca mas angustia y humillación que lo inevitable”.

La aplicación de tratamiento médico sin el consentimiento del interesado también puede considerarse una violación de la integridad personal. En el caso de personas que padecen enfermedades psicológicas, los principios sobre la

protección de los enfermos mentales reconocen un derecho a no ser sujetos a tratamientos sin consentimiento, salvo en circunstancias muy definidas.

CAPÍTULO IV

EL TRATO DE PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD

4.1. CONSIDERACIONES GENERALES.

El derecho de las personas privadas de libertad a ser tratadas humanamente y con debido respeto a la dignidad inherente al ser humano es, a pesar de la sencillez del concepto y su formulación, un derecho que tiene muchas y variadas implicaciones. Quizás también el derecho cuya alegada violación origina más denuncias.

El Comité de Derechos Humanos adoptó una nueva Observación General sobre el artículo 10 del PIDCP. Esta observación General resulta que el derecho a un trato digno y humano no se limita a los presos, sino que se extiende a toda persona privada de libertad “en virtud de las leyes y la autoridad del Estado”. Menciona, en particular, hospitales, incluyendo hospitales psiquiátricos y campos de detención. Se aplica también a instituciones para el diagnóstico y rehabilitación de menores infractores. La frase citada confirma que el Estado es responsable no solo por el trato a personas reclusas en instituciones de carácter público, sino también a residentes en hospitales, instituciones y centros privados que albergan personas por orden de las autoridades públicas.

Cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada, en la cual no pudiera disponer de su libertad ambulatoria. Se entiende entre esta categoría de

personas, no solo a las personas privadas de libertad por delitos o infracciones e incumplimientos a la ley, ya sea está procesada o condenada, sino también a personas que están bajo la custodia y responsabilidad de ciertas instituciones, tales como: hospitales psiquiátricos y otros establecimientos para personas con discapacidades físicas, mentales o sensoriales; instituciones para niños, niñas y adultos mayores; centros para migrantes, refugios, solicitantes de asilo o refugio, apátridas e indocumentados; y cualquier otra institución similar destinada a la privación de libertad de personas.

La privación de libertad trae a menudo, como consecuencia ineludible, la afectación del goce de otros derechos humanos además del derecho a la libertad personal. Esta restricción de derechos, consecuencias de la privación de libertad o efecto colateral de la misma, sin embargo, debe limitarse de manera rigurosa. Asimismo, el Estado deba asegurarse que la manera y el método de ejecución de la medida no someta al detenido a angustias o dificultades que excedan el nivel inevitable de sufrimiento intrínseco a la detención, y que, dadas las exigencias practicadas del encarcelamiento, su salud y bienestar están adecuadamente asegurados.

La Convención consagra uno de los valores más fundamentales en una sociedad democrática: el derecho a la integridad personal, según cual toda persona tiene derecho a que se respete su dignidad física, psíquica y moral, y quedan expresamente prohibidas la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En lo que se refiere a personas privadas de libertad el principio artículo 5.2 de la Convención establece que serán tratados con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. De conformidad con el artículo 27.2 de la Convención este derecho forma parte del núcleo inderogable, pues se encuentra consagrado como uno de los que no pueden ser suspendidos en caso de guerra, peligro público u otras amenazas a la independencia o seguridad de los Estados Partes.

4.2. INCOMUNICACIÓN Y AISLAMIENTO.

La Declaración nos dice que, en términos generales, la reclusión en régimen de aislamiento se aplica en cuatro circunstancias en los distintos sistemas de justicia penal del mundo: como castigo disciplinario para los reclusos que cumplen condenas; para aislar al imputado durante las investigaciones penales en curso; cada vez más, como medida administrativa para controlar a determinados grupos de presos; y como condena judicial. En muchas jurisdicciones, el aislamiento disciplinario también se aplica en situaciones del tratamiento médico o psiquiátrico que debe administrarse a las personas con trastornos mentales.

El principio 7 de los principios Básicos para el tratamiento de los reclusos establece que “se tratara de abolir o restringir el uso del aislamiento en celda de castigo como sanción disciplinaria y se alentara su abolición o restricción”.

En todos los sistemas penitenciarios se recurre de alguna forma al aislamiento, en dependencias o cárceles especiales para quienes son considerados una amenaza para la seguridad y el orden en la prisión. Pero, con independencia de las circunstancias de cada caso, y de que este régimen se utilice en conexión con el aislamiento disciplinario o administrativo o para prevenir la colusión entre los detenidos en prisión preventiva, es preciso intentar aumentar los contactos sociales de los reclusos.

Por esta razón la Declaración sugiere que la reclusión en régimen de aislamiento debe prohibirse totalmente con condenados a muerte y a cadena perpetua, con reclusos que padezcan enfermedades mentales y con niños menores de 18 años. Agrega que se “ha demostrado fehacientemente en numerosas ocasiones que la reclusión en régimen de aislamiento puede causar graves daños psicológicos y a veces fisiológicos. De las investigaciones se desprende que entre un tercio y hasta un 90% de los reclusos muestran síntomas adversos en este régimen de reclusión”.

La jurisprudencia sobre las condiciones específicas que permiten concluir que el aislamiento ha sido incompatible con el derecho a la integridad o el derecho a un trato digno y humano no es muy extenso.

El Comité de Derechos Humanos considera el aislamiento como violatorio del artículo 10 del PIDCP. Esta ha sido la posición del Comité, sobre todo en casos referentes a presos condenados a muerte, quienes en ciertos países son detenidos durante años en celdas individuales sin derecho a participar en actividad colectiva alguna.

La incomunicación es una medida de carácter excepcional que tiene como propósito impedir que se entorpezca la investigación de los hechos. Dicho aislamiento debe estar limitado al periodo de tiempo determinado expresamente por la ley. Aun en ese caso, el Estado está obligado a asegurar al detenido el ejercicio de las garantías mínimas e inderogables establecidas en la Convención y, concretamente, el derecho a cuestionar la legalidad de la detención y la garantía del acceso, durante su aislamiento, a una defensa efectiva.

Una de las razones por las cuales la incomunicación es concebida como un instrumento excepcional es por los graves efectos que tiene sobre el detenido. En efecto, el aislamiento del mundo exterior produce en cualquier persona sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas, la colocan en una situación de particular vulnerabilidad y acrecienta el riesgo de agresión y arbitraria mente en las cárceles.

La Corte considera que las celdas de aislamiento o castigo solo deben usarse como medidas disciplinarias o para la protección de las personas por el tiempo estrictamente necesario y en estricta aplicación de los criterios de racionalidad, necesaria y legalidad. Estos lugares deben cumplir con las características mínimas de habitabilidad, espacio y ventilación, y solo pueden ser aplicadas cuando un médico certifique que el interno puede soportarlas. La

Corte recalca que está prohibido el encierro en celdas oscuras y la incomunicación.

Los Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de la libertad, adoptadas por la CIDH, dice lo siguiente sobre las medidas de aislamiento como parte del régimen disciplinario:

- Se prohibirá, por disposición de la ley, las medidas o sanciones de aislamiento en celdas de castigo.
- Estarán estrictamente prohibidas las medidas de aislamiento de las mujeres embarazadas; de las madres que conviven con sus hijos al interior de los establecimientos de privación de libertad; y de los niños y niñas privadas de libertad.

El aislamiento solo se permitirá como una medida estrictamente limitada en el tiempo y como un último recurso, cuando se demuestre que sea necesaria para salvaguardar intereses legítimos relativos a la seguridad interna de los establecimientos, y para proteger derechos fundamentales, como la vida e integridad de las mismas personas privadas de libertad o del personal de dichas instituciones.

En todo caso, las órdenes de aislamiento serán autorizadas por autoridades competentes y estarán sujetas al control judicial, ya que su prolongación y aplicación inadecuada e innecesaria constituirá actos de tortura, o tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.

En caso de aislamiento involuntario de personas con discapacidad mental se garantizara, además, que la medida sea autorizada por un médico competente; practicada de acuerdo con procedimientos oficiales establecidos; consignada en el registro medico individual del paciente; y notificada inmediatamente a sus familiares o representantes legales. Las personas con discapacidad mental sometidas a dicha medida estarán bajo cuidado y suspensión permanente de personal médico calificado.

4.3. VIOLENCIA.

La normatividad internacional contiene algunas reglas diseñadas específicamente para reglamentar el uso de la fuerza por los oficiales responsables del orden y seguridad de las cárceles, prisiones y otros lugares de detención. Dos de las más relevantes están contenidas en los Principios Nos. 15 y 16 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego, que establecen lo siguiente:

No. 15. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearán la fuerza, salvo cuando sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos o cuando corra peligro la integridad física de las personas.

No. 16. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearán armas de fuego, salvo en defensa propia o en defensa de terceros cuando haya peligro inminente de muerte o lesiones graves, o cuando sea estrictamente necesario para impedir la fuga de una persona sometida a custodia o detención que presente el peligro.

El numeral 2 del principio XXIII de los Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de la libertad en las Américas, adoptado por la CIDH, establece los siguientes criterios para el uso de la fuerza y armas como parte de las medidas para combatir la violencia y las situaciones de emergencia:

- El personal de los lugares de privación de libertad no empleara la fuerza y otros medios coercitivos, salvo excepcionalmente, de manera proporcionada, en casos de gravedad, urgencia y necesidad, como último recurso después de haber agotado previamente las demás vías disponibles, y por el tiempo y en la medida indispensable para garantizar

la seguridad, el orden interno, la protección de los derechos fundamentales de la población privada de libertad, del personal o de las visitas.

- Se prohibirá al personal el uso de armas de fuego u otro tipo de armas letales el interior de los lugares de privación de libertad, salvo cuando sea estrictamente inevitable para proteger la vida de las personas.
- En toda circunstancia, el uso de la fuerza y de armas de fuego o de cualquier otro medio o método utilizado en casos de violencia o situaciones de emergencia, será objeto de supervisión de autoridad competente.

El Comité considera que un Estado Parte asume plena responsabilidad por la seguridad de las personas a las que priva de libertad y que cuando una persona privada de libertad resulta herida mientras se encuentra detenida corresponde al Estado Parte dar una explicación plausible del modo en que se produjeron esas heridas y aportar las pruebas que resulten esas alegaciones.

El Comité de Derechos Humanos, en sus observaciones Finales sobre los informes de los Estados Parte, ha señalado, por ejemplo, que “observa con preocupación que continúan dándose casos de malos tratos a los detenidos por parte de las fuerzas del orden, en particular en los centros penitenciarios, pero también en el momento de efectuar la detención policial, sin que estas conductas sean sancionadas en la mayor parte de los casos”. Por esa misma razón le ha recomendado al Estado Parte “tomar medidas inmediatas y eficaces para poner fin a esos abusos, vigilar, investigar y, cuando proceda, enjuiciar y sancionar a los miembros de las fuerzas del orden que cometan actos de malos tratos”.

La Corte Interamericana ha señalado que la protección contra la violencia, que se desprende del derecho a un trato digno y humano, puede ser más amplia en ciertos aspectos que la que se desprende del derecho a la integridad personal.

4.4. ATENCIÓN MÉDICA.

La obligación positiva de proporcionar a cada recluso la asistencia médica necesaria es otro de los deberes que el Estado asume cuando priva a una persona de su libertad. Según el Comité de Derechos Humanos “la obligación de tratar a las personas con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano comprende, entre otras cosas, la prestación de cuidados médicos adecuados”.

El Comité hizo el siguiente comentario sobre la naturaleza de esta obligación:

Incumbe a los Estados garantizar el derecho a la vida de los detenidos y no a estos solicitar protección. Corresponde al Estado Parte, mediante la organización de sus centros de detención, tener un conocimiento razonable del estado de salud de los detenidos. La falta de medios financieros no puede atenuar esa responsabilidad.

El Comité de Derechos Humanos considero el fallecimiento de un preso por falta de atención médica, hecho violatorio del derecho a la vida.

El alcance y contenido del derecho de las personas privadas de libertad a atención médica está definido por las Reglas Mínimas en las disposiciones siguientes:

Todo establecimiento penitenciario dispondrá por lo menos de los servicios de un médico calificado que deberá poseer algunos conocimientos psiquiátricos. Los servicios médicos deberán organizarse íntimamente vinculados con la administración general de servicios sanitarios de la comunidad o de la nación. Deberá comprender un servicio psiquiátrico para el diagnóstico y, si fuere necesario, para el tratamiento de los casos de enfermedades mentales. Todo recluso debe poder utilizar los servicios de un dentista calificado.

En los establecimientos para mujeres deben existir instalaciones especiales para el tratamiento de las reclusas embarazadas, de las que acaban de dar a luz y de las convalecientes. Hasta dónde sea posible, se tomarán medidas para que el parto se verifique en un hospital civil.

El médico deberá examinar a cada recluso tan pronto sea posible después de su ingreso y ulteriormente tan a menudo sea necesario, en particular para determinar la existencia de una enfermedad física o mental, tomar en su caso las medidas necesarias; asegurar el aislamiento de los reclusos sospechosos de sufrir enfermedades infecciosas o contagiosas.

El médico estará de velar por la salud física y mental de los reclusos. Deberá visitar diariamente a todos los reclusos enfermos, a todos los que se quejen de estar enfermos y a todos aquellos sobre los cuales se llame su atención. El médico presentara un informe al director cada vez que estime que la salud física o mental de un recluso haya sido o puede ser afectada por la prolongación, o por una modalidad cualquiera de la reclusión.

Las personas privadas de libertad tendrán derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, que incluye, entre otros, la atención médica, psiquiátrica y odontología adecuada; la disponibilidad permanente de personal médico ídole e imparcial; el acceso a tratamiento y medicamentos apropiados y gratuitos; la implementación de programas de educación y promoción en salud, inmunización, prevención y tratamiento de enfermedades infecciosas, endémicas y de otra índole; y las medidas especiales para satisfacer las necesidades particulares de salud de las personas privadas de libertad pertenecientes a grupos vulnerables o de alto riesgo.

En toda circunstancia, la prestación de servicios de salud deberá respetar los principios siguientes: confidencialidad de la información médica; autonomía de los pacientes respecto de su propia salud; y consentimiento informado en la relación médico-paciente. Mantener a un preso herido o

enfermo en condiciones inapropiadas puede considerarse una grave violación de sus derechos, aun cuando reciba seguimiento y tratamiento médico.

Sea señalado que la falta de atención médica adecuada no satisface los requisitos materiales mínimas de un trato digno conforme a la condición de ser humano en el sentido del artículo 5 de la convención americana. El Estado tiene el deber de proporcionar a los detenidos revisión médica regular y atención y tratamiento adecuados cuando así se requiera. A su vez, el Estado debe permitir y facilitar que los detenidos sean atendidos por un facultativo elegido por ellos mismos o por quienes ejercen su representación o custodia legal, sin que esto signifique que existe una obligación de cumplir con todos los deseos y preferencias de la persona privada de libertad en cuanto atención médica, sino con aquellas verdaderamente necesarias conforme a su situación real.

4.5. HACINAMIENTO, INSALUBRIDAD Y OTRAS CONDICIONES MATERIALES.

El Comité insiste sobre la universalidad del derecho a un trato digno y humano, rechaza la escasez de recursos como excusa para el incumplimiento de este derecho y resalta el valor de las Reglas Mínimas en la interpretación de su contenido, en particular en cuanto a las condiciones materiales de reclusión.

El Comité hace notar que, cualquiera que sea el nivel de desarrollo del Estado Parte de que se trate, deben observarse ciertas reglas mínimas. De conformidad con las reglas 10, 12, 17, 19 y 20 que figuran en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos. Todo recluso debe disponer de una superficie y un volumen de aire mínimo, de instalaciones sanitarias adecuadas, de prendas que no deberán ser en modo alguno degradantes ni humillantes, de una cama individual y de una alimentación cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas. Debe hacerse notar que son los requisitos mínimos, que, en opinión del Comité, deben cumplirse

siempre, aunque consideraciones económicas o presupuestarias puedan hacer difícil el cumplimiento de esas obligaciones.

Las condiciones materiales inadecuadas de detención son excepcionalmente consideradas como un trato inhumano, sobre todo cuando son agravadas por otros abusos, o debido a su duración.

El Comité de Derechos Humanos formula recomendaciones en estas materias:

“El Estado Parte debería aumentar sus esfuerzos para mejorar las condiciones de todas las personas privadas de libertad, cumpliendo con los requisitos contenidas en las Reglas Mínimas para el mantenimiento de los reclusos. En particular, debería abordar como cuestión prioritaria el hacinamiento”.

La Corte ha especificado que toda persona privada de la libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y que el Estado debe garantizar el derecho a la vida y a la integridad personal de los detenidos. Como responsable de los establecimientos de detención, el Estado debe garantizar a los reclusos la existencia de condiciones que dejen a salvo sus derechos. Mantener a una persona detenida en condiciones de hacinamiento, con falta de ventilación y luz natural, sin cama para su reposo ni condiciones adecuadas de higiene, en aislamiento e incomunicación o con restricciones indebidas al régimen de visitas constituye una violación a su integridad personal.

4.6. COMUNICACIÓN CON LA FAMILIA.

El derecho a recibir correspondencia y visitas de sus familiares se considera parte integral del derecho de las personas privadas de libertad a un trato humano, así como del derecho de la familia a protección. La regla No. 37 de las Reglas Minimas dispone al respecto que “Los reclusos estarán

autorizados para comunicarse periódicamente, bajo la debida vigilancia, con su familia y con amigas de buena reputación, tanto por correspondencia como mediante visitas”.

La Comisión ha reiterado en varias ocasiones que el derecho de visita es un requisito fundamental para asegurar el respeto de la integridad y libertad personal de los internos, el derecho de protección a la familia de todas las partes afectadas, justamente, en razón de las circunstancias excepcionales que presenta el encarcelamiento, el Estado tiene la obligación de tomar medidas conducentes a garantizar efectivamente el derecho de mantener y desarrollar las relaciones familiares.

La CIDH reconoció que cuando los Estados no están obligados a permitir las visitas de contacto personal, si deciden hacerlo, no pueden imponer restricciones o condiciones incompatibles con otros derechos fundamentales de la persona. En el caso concreto concluyo que las condiciones impuestas a las mujeres que querían visitar a pacientes presos eran incompatibles con su integridad, dignidad e intimidad personal. La CIDH ha insistido sobre la obligación positiva de facilitar visitas, recomendando que los presos sean trasladados a instituciones penales más cercanas a sus comunidades y advirtiendo que el traslado a instituciones lejos de sus familiares puede conformar un castigo arbitrario.

Las personas privadas de libertad tendrán derecho a recibir y enviar correspondencia, sujeto a aquellas limitaciones compatibles con el derecho internacional; y a mantener contacto personal y directo, mediante visitas periódicas, con sus familiares, representantes legales, y con otras personas, especialmente con sus padres, hijos e hijas, y con sus respectivas parejas.

Tendrán derecho a estar informadas sobre las condiciones sobre los acontecimientos del mundo exterior por los medios de comunicación social, y por cualquier otra forma de comunicación con el exterior, de conformidad con la ley.

4.7. LA SEPARACIÓN DE ACUSADOS Y CONDENADOS.

Las personas privadas de libertad durante un proceso penal no deben ser alojadas con presos condenados. Los procesados “serán sometidos a un tratamiento digno, adecuado a su condición de personas no condenadas”.

El Comité de los derechos humanos señala que “dicha separación es necesaria para recalcar su condición de personas no condenadas que están también protegidas por la presunción de inocencia”. Cabe de señalar que la cláusula de salvedad antes citada se aplica únicamente a la separación y no al trato digno.

El preso sin condenar tiene derecho a procurarse comida, ropa y libros o periódicos, así como a atención médica privada, si está en condiciones de pagarla. Esta categoría de recursos debe gozar de derechos más amplios que los presos condenados en materia de correspondencia y visitas familiares y de amigos.

La jurisprudencia sobre este tema no es extensa. El Comité de Derechos Humanos ha indicado que la separación física entre procesado y sentenciado no tiene que ser necesariamente absoluta. También considero “que se les debe mantener en locales separados (aunque no necesariamente en edificios separados)” y que el empleo de sentenciados en diversas tareas, en sectores de la prisión destinados a procesados no es violatorio. “Siempre que el contacto entre las dos clases de presos fuere estrictamente el mínimo necesario para realizar esas tareas”.

En el caso relativo a un motín en el cual murieron un número importante de presos subrayo que muchos de los reclusos afectados eran presos sin condena detenidos junto con condenados. Las serias violaciones que provocaron el motín fueron aún más graves por que “la mayoría de los reclusos en este momento eran detenidos bajo proceso sin condena firme que estaban

obligados a convivir en estas situaciones de alta peligrosidad con los reos condenados”.

4.8. LA SEPARACIÓN DE OTRAS CATEGORÍAS DE RECLUSOS.

El PIDCP y la Convención Americana consagran la obligación de mantener a los reclusos menores de edad separados de los adultos. Esta obligación es reafirmada por el artículo 37 (c) de la Convención de los Derechos del Niño, condiciona este principio con la frase “a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño”. Las Reglas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, las cuales se aplican a dichos menores cualquiera sea el motivo de su privación de libertad, sea de carácter penal u otro, reconocen una excepción para menores privados de libertad con miembros de su propia familia.

La Convención de los Derechos del Niño se aplica en principio a toda persona menor de 18 años de edad, y las Reglas para la Protección de Menores Privados de Libertad se aplica a toda persona menor de 18 años de edad, de acuerdo a la regla 11. El principal objetivo de la Regla es asegurar que los adolescentes privados de libertad “sea tratado de manera que se tenga en cuenta las necesidades de personas de su edad”. En este sentido, las Reglas señalan “Deberá garantizarse a los menores reclusos en los centros el derecho a disfrutar actividades y programas útiles que sirven para fomentar y asegurar su sano desarrollo y su dignidad, promover su sentido de responsabilidad e infundirles actitudes y conocimientos que les ayuden a desarrollar sus posibilidades como miembros de la sociedad”.

Los menores delincuentes deben estar separados de los adultos y sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica en cuanto a las condiciones de detención, tales como horarios de trabajo más cortos y con tactos con sus familiares, a fin favorecer su reeducación y su readaptación social.

El Comité de Derechos del Niño ha formulado la siguiente recomendación:

Que elaboren y apliquen directrices claras sobre la colocación de los niños con sus padre o madre en la cárcel en los casos que se considere que responde al interés superior de esos niños (en atención, por ejemplo, a su edad, la duración de la instancia, su contacto con el mundo exterior y sus circulaciones dentro y fuera de la cárcel) y que vele por las condiciones de vida de esos niños en la cárcel, incluida la atención sanitaria, sean adecuadas para su desarrollo. También recomienda al Estado Parte prevea y ponga en práctica un sistema alternativo y adecuado de tutela para los niños sacados de la cárcel, que se supervisara periódicamente y permitirá a esos niños mantener relaciones personales y tener un contacto directo con el padre que siga en la cárcel.

Cabe mencionar que las personas con graves trastornos psicológicos no deben estar detenidas junto con otros acusados o delincuentes comunes, sino en instituciones o unidades especializadas. La Regla 82 de las Reglas Mininas establece al respecto que:

- 1) Los alienados no deberán ser recluidos en prisiones. Se tomarán disposiciones para trasladarlos lo antes posible a establecimientos para enfermos mentales.
- 2) Los reclusos que sufran otras enfermedades o anomalías mentales deberán ser observados y trasladados en instituciones especializadas dirigidas por médicos.
- 3) Durante su permanencia en la prisión, dichos reclusos estarán bajo la vigilancia especial de un médico.

Según el Comité de Derechos Humanos, no es compatible con el artículo 7 del PIDCP mantener por varios meses a presos con enfermedades mentales en la sección psiquiátrica de una prisión mientras se organiza su traslado a un hospital psiquiátrico.

La privación de libertad de una persona en un hospital psiquiátrico u otra institución similar deberá emplearse como último recurso, y únicamente cuando exista una seria posibilidad de daños inmediato o inminente para la persona o terceros. La mera capacidad no deberá en ningún caso justificar la privación de libertad.

4.9. LA REHABILITACIÓN COMO FINALIDAD DEL SISTEMA PENAL.

La reforma y la readaptación social de los presos condenados debe ser el objeto del régimen penitenciario o de la pena.

El Comité de Derechos Humanos tomo nota de los diversos programas y mecanismos establecidos en el sistema penitenciario del Estado Parte destinados a lograr ese objetivo y concluyo que el autor no ha demostrado que la evaluación del Estado Parte sobre los procesos alcanzados en su rehabilitación, y sobre las condiciones que deberían desprenderse de esta, plante problemas con respecto al cumplimiento de lo estipulado en el párrafo 3 del artículo 10. Este pronunciamiento pone en evidencia que el Comité considera las denuncias de violaciones del párrafo 3 en principio admisibles, lo que implica el reconocimiento de un derecho subjetivo y exigible de todo preso, al menos, de todo preso condenado a una sentencia de prisión.

La Corte Interamericana por otra parte, ha dicho que en la situación preso condenado, las lesiones, sufrimientos, daños a la salud con contrarias a la finalidad esencial de las penas privadas de la libertad, como establece, es decir, la reforma y la readaptación social de los condados. Por esta razón la Corte recomienda que las autoridades judiciales tomen en consideración estas circunstancias al momento de aplicar o evaluar las penas establecidas.

Las Reglas Mininas definen de manera pormenorizada el contenida de la reforme y rehabilitación de presos. Según las Reglas 63, 66 y 67, un programa de rehabilitación implica el tratamiento individualizado de los reclusos, basado

en un estudio interdisciplinario y profesional de sus antecedentes, carácter y aptitudes, así como la repartición de la población penitenciaria en diferentes grupos alojados, cuando sea posible, en instituciones distintas. Los tratamientos proporcionados incluirán instrucciones, orientación y formación profesional, asistencia social y, si es necesario, médica o psicológica. Las visitas de la familia son un elemento fundamental en la rehabilitación, las Reglas hacen hincapié en el deber de facilitar esas visitas, así como en los contactos entre los presos y la sociedad. Otros elementos importantes incluyen los servicios de asistencia religiosa o espiritual, un régimen preparatorio para la libertad y un programa de ayuda pos-penitenciaria. Se menciona, entre otros, la enseñanza, educativa y re-educación; la orientación y formación profesionales; los programas de trabajo; la individualización y clasificación de los condenados y la comunicación con el mundo exterior de familiares, servicios sociales y organizaciones no gubernamentales.

4.10. LOS PRESOS POLÍTICOS.

La normativa internacional sobre derechos humanos no reconoce el derecho de los presos políticos a un régimen especial de detención. El concepto “preso político” es ambivalente, distinguiéndose esencialmente cuatro grupos de reclusos que pueden ser calificados como presos políticos, a saber, los llamados “presos de conciencia”, es decir, personas detenidas en razón a sus opiniones, escritas o pronunciamientos; personas sentenciadas por delitos políticos cuya tipificación en si es incompatible con la normativa internacional en materia de derechos humanos; personas sentenciadas por delitos comunes cometidos por motivos políticos; y personas detenidas sin acusación penal, por considerárseles un peligro para la seguridad nacional. La prisión de personas permanentes a las dos primeras categorías es forzosamente incompatible con la normatividad internacional, porque conlleva una violación del derecho a no ser privado de la libertad arbitrariamente, así como a posibles violaciones a la libertad de expresión, reunión o asociación, según las circunstancias. La

condena por delitos comunes cometidos por motivos políticos (tales como el asesinato de un funcionario público o la comisión de secuestro o robos a fin de financiar un movimiento político) puede ser perfectamente compatible con las obligaciones del Estado en materia de derechos humanos siempre y cuando tipificación del delito y el proceso seguido respeten los requisitos de debido proceso. La Corte Internacional señala:

Un Estado “tienen el derecho y el deber de garantizar su propia seguridad”, aunque debe ejercerlos dentro de los límites y conforme a los procedimientos que permiten preservar tanto la seguridad pública como los derechos fundamentales de la persona humana. Obviamente, nada de esto conduce a justificar la violencia terrorista, cualesquiera que sean sus protagonistas, que lesiona a los individuos y al conjunto de la sociedad y que merece el más enérgico rechazo.

Algunas disposiciones de la normativa y la doctrina internacionales sugieren que los presos políticos pueden tener derecho a un trato especial. Las Reglas Mininas indican que las personas detenidas por orden administrativas, por considerárseles un peligro para la seguridad nacional, pues ambos se benefician de la presunción de inocencia. Las Reglas advierten que todas las formas de rehabilitación o re-educación resulta improcedente con respecto a estas categorías de reclusos, por tratarse de personas no condenadas.

El Convenio No.105 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la Abolición del Trabajo Forzoso también prohíbe “la utilización del trabajo forzoso como medio de coerción o de educación política a como castigo por tener o expresar determinadas opciones políticas o por manifestar oposición ideológica al orden político, social o económico establecido”.

4.11. LA DISCRIMINACIÓN POS CARCELARIA.

La CIDH ha hecho un valioso aporte a la jurisprudencia sobre los derechos de los reclusos al reconocer el derecho del expreso y, en particular, del expreso político a no ser sujeto a discriminación por esa condición. La CIDH declaró al respecto:

Considera la comisión que el tratamiento acordado por las autoridades a los expresos políticos es violatorio de los derechos que a estos les corresponde por su calidad de persona; asimismo, estima que este trato discriminatorio prolonga en el tiempo, bajo otras modalidades, los castigos de que hayan podido ser objeto durante la privación de su libertad. De allí que la Comisión urja al Gobierno para que proporcione a las personas liberadas, luego de haber sido detenidas por actos derivados de discrepancia política, las mismas condiciones de vida que les son concedidas a personas de carácter profesionales equivalentes, sin ser objeto, de discriminación de ningún tipo por el hecho de haber cumplido una condena por razones políticas.

Las Reglas Mininas también hacen alusión a la necesidad de luchar contra los perjuicios que afectan a los expresos y obstaculicen su reintegración a la sociedad. La prohibición de discriminación basada en cualquiera otra condición social, consagrada por el PIDCP así como la Convención Americana, sin duda ampara a los expresos contra medidas discriminatorias. Además, la citada Declaración de la CIDH concierne a un Estado no Parte de la Convención Americana, la que implica que el derecho a no ser discriminado por este motivo está implícito en la Declaración Americana y por lo tanto se aplica a todos los países del Continente.

CONCLUSIONES

El presente trabajo se describió de manera breve, sobre el tema de la Integridad Personal y Trato Humano de como interviene en nuestra historia, de tal manera que nos percatamos que siempre existe la necesidad de crear una figura que ayude con los problemas que presenta la sociedad.

La integridad física hace referencia a la plenitud corporal del individuo; de allí que toda persona tiene derecho a ser protegida contra agresiones que puedan afectar o lesionar su cuerpo, sea destruyéndola o causándole dolor físico o daño a su salud. La práctica de tortura y la desaparición forzada, según lo manifestado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, incluye el trato despiadado a los detenidos, quienes se ven sometidos a todo tipo de vejámenes, torturas y demás tratamientos crueles, inhumanos y degradantes, en violación también al derecho a la integridad física, psicológica y moral.

La realidad nos señala que las violaciones de los derechos humanos en su origen se encuentran en diversos y complejos conflictos de naturaleza social, económica, política, ambiental, laboral o étnica que suelen repetirse cotidianamente.

Se puede afirmar que día a día se desdibujan los ya débiles y maltrechos contornos del Estado de Derecho, por no mencionar lo social y democrático. Es por ello que la protesta social, mecanismo legítimo en cualquier sociedad que se considere democrática, como si las exigencias de los ciudadanos en materia de satisfacción de sus necesidades básicas pudieran tratarse de algo ajeno y lo que es peor aún, contrario a los principios y valores de un Estado social y democrático de derecho.

El derecho al trato Humano es el derecho a contar con condiciones materiales y trato acordes con las expectativas a un mínimo de bienestar generalmente aceptadas por los miembros de la especie humana.

Uno de los prerequisites de todo orden jurídico es la exigencia de respeto a la condición inalienable de los seres humanos; a la negativa de que se les utilice como instrumentos, o sea, que nadie puede ser tomado exclusivamente como un medio para la realización de los fines de los demás. “Si el hombre es un ser con fines propios y estos fines sólo pueden ser realizados por decisión personal, necesita estar exento de la coacción de otros individuos y de la coacción de los poderes públicos que interfieran con la realización de estos fines”.

El derecho al trato digno implica para la totalidad de los servidores públicos, la práctica de tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes en el desempeño de sus funciones.

Aunque en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no se ha reconocido la noción de la dignidad de la persona como fundamento de los derechos humanos, acepta implícitamente el proteger las garantías y los derechos individuales y sociales de los seres humanos, consagrados en su parte dogmática, así como en los Tratados Internacionales suscritos en esta materia por México.

BIBLIOGRAFÍA

El derecho a la integridad personal (Raúl Canosa Usera) editorial Lex Nova (PG 118)

Los derechos del hombre: integridad personal y real (Miguel Bolaños Cacho) editor Comisión Nacional de los Derechos

LEXIGRAFÍA

Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Pacto Internacional de Derechos Civiles Políticos (PIDCP).

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Convenio Internacional sobre los Derechos Civiles y Políticos.

Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra las Mujeres.

Convención contra la Tortura y demás Tratamiento o Castigo Cruel, Inhumano o Degradante.

Convención Sobre los Derechos del Niño.

Convención sobre la Esclavitud.

Constitución de los estados unidos mexicanos.

Código penal.